OFICIO N°41-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES

Antecedentes: Boletín N°15.480-13.

REGULATORIAS QUE INDICA".

Santiago, 29 de enero de 2025.

Por Oficio N°T/01/2025, de fecha 26 de enero de 2025, la Secretaria Abogado de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado del H. Senado, señora Pilar Silva García de Cortázar, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, el proyecto de ley que "Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica".

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el día de hoy, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales y González, y suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA SECRETARIA ABOGADO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO.

SEÑORA PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR.

VALPARAÍSO.



"Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Secretaria Abogado de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado del H. Senado, señora Pilar Silva García de Cortázar, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N°T/01/2025, de fecha 26 de enero de 2025, el proyecto de ley que "Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica".

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N°15.480-13, iniciado por mensaje e ingresada a la Honorable Cámara de Diputados el día 7 de noviembre de 2022, se encuentra en segundo trámite constitucional y cuenta con discusión inmediata en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en consulta corresponde al texto aprobado en segundo trámite constitucional del proyecto de ley que "Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica", y cuya versión primigenia fuera informada el año 2023 por la Excelentísima Corte Suprema, a través del Oficio N° 4-2023, de fecha 11 de enero de 2023.

Como fuera destacado en dicha ocasión, el proyecto de ley tiene por propósito lo indicado en el considerando del referido informe de la Corte Suprema:

Cuarto: Que el mensaje mediante el cual si dio inicio al proyecto, sostiene como diagnóstico que el actual sistema de pensiones se encuentra en crisis, en particular respecto del monto de éstas, frente a lo cual resultaría necesario crear un sistema robusto y sostenible en el tiempo que permita dar respuesta a las deficiencias que presenta el sistema vigente.



Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad aumentar las pensiones actuales y futuras, avanzar hacia un sistema mixto, reforzar la libertad de elección, mejorar la eficiencia del sistema, redefinir el rol del sector privado, terminar la exposición indeseada a riesgos individuales y otorgar legitimidad al sistema de pensiones.

Los ejes en los que se centran las modificaciones propuestas son la ampliación de la Pensión Garantizada Universal a través del Pilar no Contributivo o Solidario; nueva institucionalidad –Inversor de Pensiones Público y Autónomo, Inversores de Pensiones Privados y Administrador Público y Autónomo, reorganización industrial del componente de capitalización individual y Seguro Social Previsional, agregándose al Pilar Contributivo una cotización adicional a cargo de empleadores; y otras mejoras regulatorias, tales como aquellas que adecuan las potestades de la Superintendencia de Pensiones en materia de regulación y fiscalización, lo que incluye la revisión judicial oportuna de sus decisiones.

Como se viene narrando, el proyecto persigue reconfigurar parte importante la institucionalidad en materia de seguridad social, asigna roles definidos y específicos a los tribunales de justicia, dentro de los cuales se encuentran aquellos previstos en las disposiciones consultadas y en otros preceptos, sin perjuicio, claro está, de modificar algunas regulaciones sustantivas que producen efectos en materia civil, comercial, penal y administrativa, que deberán ser consideradas por los tribunales al momento de conocer y resolver asuntos en dichas materias.

En esta ocasión, se ha requerido a esta Corte Suprema su opinión respecto del artículo 41, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que forma parte del Título IV "Del Fondo Autónomo de Protección Previsional y su Administración" y respecto del artículo 6, incorporado por el numeral 5 del artículo 71, los que fueron agregados en el segundo trámite constitucional por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.



Tercero: Que, antes de iniciar el análisis de la iniciativa en su versión actual, conviene recordar que ésta fue previamente informada por la Corte Suprema en una versión anterior, mediante el Oficio N º 4-2023 de fecha 11 de enero de 2023. En esa oportunidad, se emitió un pronunciamiento sobre las disposiciones principales que afectaban sus competencias y las de los tribunales de la República, basándose en su experiencia institucional y el marco normativo vigente.

En primer lugar, el máximo tribunal analizó los procedimientos de remoción de consejeros del Inversor de Pensiones Público y Autónomo, del Administrador Previsional Autónomo y del Director Ejecutivo de este último. Según la versión inicial del proyecto informada en 2023, dichas remociones serían de conocimiento exclusivo del Pleno de la Corte Suprema, en única instancia, y procederían en casos de incapacidad física o psíquica, o de incumplimiento grave de funciones y deberes.

La Corte valoró positivamente el diseño de este procedimiento, resaltando la inclusión de garantías procesales fundamentales, tales como la notificación al acusado para que conteste la acusación, la posibilidad de abrir un término probatorio, la facultad de adoptar medidas para mejor resolver y la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Sin embargo, expresó reservas respecto a que el Pleno de la Corte Suprema fuera el encargado de resolver estas remociones, dado que tales cargos no corresponden a órganos de rango constitucional.

En este sentido, la Corte subrayó que las competencias del Pleno históricamente se han limitado a asuntos de alta trascendencia institucional, como la remoción de fiscales nacionales, consejeros del Banco Central y miembros de órganos autónomos de rango constitucional. Por lo tanto, asignar al Pleno la resolución de remociones de órganos administrativos podría generar una desproporción en la jerarquía de los casos que le compete tratar y una sobrecarga innecesaria de su labor. En consecuencia, recomendó que estas atribuciones fueran delegadas a la Corte de Apelaciones de Santiago, con conocimiento en



sala y no en Pleno. Esta sugerencia ya había sido planteada en informes previos sobre materias similares.

En segundo lugar, la Corte examinó las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Pensiones, en particular las relacionadas con la solicitud de medidas de apremio ante tribunales civiles. El proyecto contemplaba que, en caso de resistencia al ejercicio de sus facultades, la Superintendencia podría solicitar autorización judicial para ingresar a recintos privados, incautar documentos o incluso descerrajar instalaciones, entre otras medidas. La Corte consideró que la intervención judicial constituía un mecanismo de control imparcial que otorgaba garantías tanto a la Superintendencia como a las personas afectadas.

Por último, la Corte revisó los procedimientos contencioso-administrativos incluidos en la iniciativa, destinados a impugnar actos administrativos de la Superintendencia de Pensiones y transacciones perjudiciales realizadas por los inversores de pensiones. Aunque la competencia de estos procedimientos se atribuía a la Corte de Apelaciones de Santiago, el diseño resultaba razonable y coherente con las normas generales del contencioso administrativo, siempre que se tratara de procedimientos de nulidad y no de plena jurisdicción. No obstante, la Corte observó inconsistencias en la regulación al comparar estos procedimientos con el reclamo de ilegalidad municipal, que es el modelo que en opinión de este tribunal debe seguirse en los contenciosos administrativos especiales en tanto no exista una reforma integral a la jurisdicción de esa naturaleza. Puntualmente, señaló que la interposición del reclamo no suspendía los efectos del acto, aunque sería deseable que el tribunal tuviera potestad para decidir dicha suspensión; tampoco se contemplaba la posibilidad de abrir un término probatorio, ni se incluía el informe del fiscal judicial o la vista de la causa antes de resolver. Además, en lugar de permitir la apelación, la Corte Suprema consideraba más adecuado que la sentencia fuera inapelable y recurrible solo por casación. Por estas razones, instó a unificar criterios para evitar disparidades normativas y procedimentales.

Específicamente consideró:



"que la regulación no resulta cabalmente coincidente con el procedimiento previsto para el reclamo de ilegalidad municipal. Al respecto, en primer orden, en el proyecto, la interposición del reclamo no suspende los efectos del acto, en circunstancias que se estima deseable que la decisión de suspensión sea potestad del tribunal. En segundo lugar, el proyecto no establece la posibilidad que la Corte abra un término de prueba, si así lo estima, ni el informe del fiscal judicial, como tampoco que sea conocida la reclamación previa vista de la causa, trámites que procederían de adoptarse el procedimiento de ilegalidad municipal. Además, se contempla la procedencia de recurso de apelación, en lugar de ser inapelable la sentencia y recurrible por casación, como considera adecuado la Corte Suprema".1

Cuarto: Que el primer artículo cuya opinión se solicita, como se desprende del acápite anterior, ya fue informado por la Corte Suprema en su momento. En dicha oportunidad, el texto en análisis correspondía al Artículo 161 del proyecto de ley original. Ahora, tras las modificaciones realizadas, el contenido del antiguo artículo ha pasado a estar regulado bajo el artículo 41, manteniendo gran parte de su estructura, pero con ajustes relevantes tanto en su redacción como en su diseño normativo. A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto antiguo del Artículo 161 y la nueva propuesta del Artículo 41, seguido de un análisis detallado de los principales cambios:

Texto Antiguo (Artículo 161)	Nueva Propuesta (Artículo 41)
Artículo 161 Serán causales de cesación de las y los consejeros en sus cargos, las siguientes:	Artículo 41 Serán causales de cesación de las y los consejeros en sus cargos, las siguientes:
a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso de la o el consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 154, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.	a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso de la o el consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

¹ Considerando Décimo Quinto. Oficio N.º 4-2023 de fecha 11 de enero de 2023



- b) Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.
- c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 157 y 158.

Si alguno de las y los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 157, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

- 1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.
- 2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.
- 3. Faltar a la dedicación exclusiva contemplada en el artículo 158.
- 4. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 159. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada al momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. La o el consejero afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento que se entiende verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado la o el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría

- b) Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.
- c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos **38 y 39**.

Si alguno de las y los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo **38**, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

- 1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.
- 2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

(Eliminado)

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 40. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado la o el consejero, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.



necesaria para adoptar el acuerdo.

- 5. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos 159 y 160.
- 6. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Inversor de Pensiones Público y Autónomo.

La o el consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte Suprema, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento de la Presidenta o el Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los Senadores en ejercicio.

La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles a la o el consejero en contra del cual se sique el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte Suprema podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal de la o el consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, la o el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejera o consejero en virtud de la causal de consejera o consejero en virtud de la causal

- 4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 40.
- 5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus el funciones, entorpeciendo adecuado cumplimiento de los objetivos del organismo administrador.

La o-el consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento de la Presidenta o el Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los **senadores** en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles a la e el consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal de la o el consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, la o el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo



de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de una o un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 154, la Presidenta o el Presidente de la República procederá a la designación de una o un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 154. La o el consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. La o el consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156.

de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de una o un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 35, la Presidenta o el Presidente de la República procederá a la designación de una o un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 35. La o el consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. La o-El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

El propósito regulativo de los artículos en análisis, tal como se desprende del cuadro comparativo señalado, es establecer las causales y el procedimiento para la cesación en sus cargos de los consejeros del Consejo Directivo del organismo previsional. Al respecto, los incisos cuarto a séptimo de la propuesta, que son aquellos específicamente consultados por el congreso, se refieren a la competencia y el procedimiento que rige esta circunstancia, ante la autoridad judicial correspondiente.

Pues bien, al comparar el texto original del Artículo 161 con el de la nueva propuesta contenida en el Artículo 41, se advierten algunas diferencias significativas que impactan en el diseño normativo de la regulación.

En primer lugar, una diferencia relevante entre ambas versiones, aunque no consultada en esta oportunidad, radica en la eliminación de una causal de cesación considerada en el texto original. En el Artículo 161 se establecía como incumplimiento grave la falta a la dedicación exclusiva de los consejeros, regulada en el antiguo artículo 158. Esta disposición ha sido eliminada en el nuevo Artículo



41, simplificando las causales de remoción y reduciendo el alcance de los incumplimientos graves.

En segundo lugar, en la primera disposición consultada, el inciso cuatro del artículo 41 establece un cambio en la instancia judicial designada para conocer las causales de remoción. En la versión inicial esta competencia recaía en el Pleno de la Corte Suprema, que actuaba en única instancia para declarar causales como la incapacidad física o psíquica y el incumplimiento grave de funciones. En la nueva redacción, dicha competencia ha sido trasladada al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, manteniéndose la misma configuración colegiada pero asignando el conocimiento a un tribunal inferior.

Este cambio responde parcialmente a la observación de la Corte Suprema, que en su informe original había cuestionado la conveniencia de que su Pleno asumiera estas materias, argumentando que tales atribuciones deberían corresponder a tribunales de menor jerarquía debido a la naturaleza de los órganos involucrados. Sin embargo, la recomendación de la Corte no fue plenamente acogida, ya que sugirió explícitamente que estos casos fueran conocidos por una sala de la Corte de Apelaciones, y no su pleno como quedó en la versión actualmente en análisis.

En cuanto al procedimiento judicial, establecido principalmente en los incisos quinto y siguientes del Artículo 41, la nueva redacción conserva en términos casi idénticos el texto original, por lo que solo cabe reiterar la opinión original de la Corte. En este sentido, cabe reiterar la opinión vertida en torno a que el proceso resultaba razonable y otorgaba garantías procesales suficientes tanto al acusado como al órgano solicitante de la remoción.²

No obstante, también es dable afirmar que continúa existiendo una omisión significativa: la falta de un mecanismo de control de admisibilidad previo, que

² C.fr. "Undécimo: Que en lo que se refiere al diseño del procedimiento de remoción propuesto, éste resulta razonable, toda vez que contempla como trámite el traslado que se debe conferir al acusado para que conteste la acusación, con un plazo apropiado; admite la posibilidad que la Corte abra un término probatorio que permita demostrar los supuestos de la acusación y la defensa, cuyo plazo es suficiente; y otorga al tribunal respectivo la facultad de decretar medidas para mejor resolver" (Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, Boletín N° 11.777- 05).



permitiría filtrar las solicitudes infundadas antes de iniciar formalmente el proceso, evitando una sobrecarga innecesaria para los tribunales competentes y garantizando una mayor eficiencia procesal.³

Los últimos cambios que pueden identificarse dicen relación con la corrección necesaria de las referencias normativas, y la supresión del lenguaje inclusivo, que ha sido sustituido por formas gramaticales neutras en el Artículo 41 ("los consejeros"). Esta última decisión simplifica la lectura de la norma aunque, podría afirmarse, elimina una característica distintiva de la versión original, pero que, se estima, se encuentra dentro del margen de actividad discrecional que corresponde únicamente al legislador.

Quinto: Que la segunda consulta elevada a esta Corte Suprema se refiere a la modificación introducida al artículo 6 de la ley 17.332, sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de instituciones de seguridad social.

El artículo 71, en su numeral 5, dispone reemplazar el artículo 6, conforme a lo que se expresa en el siguiente cuadro comparado:

Texto vigente Ley 17.332	Texto propuesto aprobado por Comisión
Artículo 6° La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. El requerimiento de pago podrá efectuarse personalmente o por cédula. Dichas actuaciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fe, podrán realizarse por un empleado del mismo tribunal o por un receptor judicial.	Artículo 6 La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social. Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal
	mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual

³ C.fr. "Ahora bien, en cuanto al procedimiento de remoción, aparece acertado establecer un control de admisibilidad de la solicitud de remoción, con el objeto de verificar la concurrencia de exigencias mínimas para entrar a conocer el fondo del asunto, control que, tratándose de una Corte, corresponde se haga en cuenta, tal como se propone" (Oficio N° 123-2020 de 26 de junio de 2020, Boletín N° 13.522- 07).



En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe.

La ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso primero, por cada actuación en que intervengan, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

notificación de la demanda. del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse. excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal, por Carabineros. Será lugar hábil efectuar para requerimiento de pago, cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.

En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia podrá realizarse, excepcionalmente, por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aun sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.

Como ha de apreciarse, la modificación propuesta tiene por objetivo modificar el régimen de notificaciones respecto de los empleadores que adeuden



el pago de cotizaciones, regulado en el citado artículo 6. En particular, el nuevo texto propuesto presenta como característica principal el buscar facilitar la gestión de notificación de demanda y requerimiento de pago, lo cual se expresa en las siguientes adecuaciones:

- a. Hace de la notificación por cédula la regla general para la notificación de la demanda y el requerimiento de pago.
- b. Admite una nueva forma de notificación, a través del envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones.
- Fija reglas especiales de notificación tácita y para la consignación de fondos en la cuenta del tribunal.

Sexto: Que, respecto de las modificaciones propuestas, se puede señalar lo siguiente:

a) Notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo

La modificación propuesta parece ser acertada, en tanto concentra la gestión de notificación de demanda y requerimiento de pago en una sola actuación, a diferencia del texto vigente que estaba únicamente referido al requerimiento de pago. De esta manera, el procedimiento del artículo 437 del Código del Trabajo, dota de mayor eficiencia y eficacia la práctica de estas diligencias, las que en caso alguno afectan el adecuado emplazamiento del demandado, en tanto media la intervención del ministro de fe respectivo.

b) Notificación por correo electrónico



La propuesta de ley innova y avanza un paso más allá respecto a los medios de notificación electrónicos. En este caso en particular, a solicitud del ejecutante, admite la notificación de la demanda y el requerimiento de pago por parte del tribunal, a través del envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tales efectos.

Sobre el particular, en ocasiones anteriores, esta Corte Suprema ha sido crítica de conceder este tipo de facultades al tribunal, por cuanto, puede resultar lesivo para el demandado afectando con ello su correcto emplazamiento, así como comprometer el éxito de la gestión⁴.

La complejidad principal de permitir este tipo de actuaciones radicaba en no contar con el conocimiento y consentimiento previo de la persona sobre quien recaía la notificación, situación que la presente propuesta de ley parece abordar.

En efecto, para acceder a esta forma de notificación, el empleador lo debe haber autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda. De este modo, los reparos expresados podrían entenderse inexistentes o bien atenuados.

 c) Fija reglas especiales de notificación tácita y para la consignación de fondos en la cuenta del tribunal

Otra de las modificaciones incorporadas al artículo 6 de la ley 17.322 consiste en el establecimiento de reglas de notificación tácita de la demanda y la fijación de reglas especiales para la consignación de fondos cuando estos son efectuados por un tercero ajeno a la causa en la cuenta del tribunal. Sobre el particular, no se advierten reparos sobre los incisos incorporados.

En relación con la primera de estas reglas, su incorporación está conteste con lo expresado en el inciso primero del propio artículo 6, el cual dispone que las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el Libro I del Código de



⁴ Así fue expresado en los Oficios N°193-2024, c. 8°; N°295-2023, c.3.

Procedimiento Civil. Así se desprende, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 de dicho código, al señalar que:

Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.

Respecto a lo señalado en el inciso final del nuevo artículo 6, la propuesta si bien parece pretender modificar lo expresado en el Título XXXIV De los Cuasicontratos, Párrafo 2 Del pago de lo no debido, artículos 2295 y siguientes del Código Civil, ésta entrega una solución más eficaz a la regla general dispuesta en el inciso segundo del artículo 2295 del Código Civil, haciendo más rápida la restitución de lo pagado indebidamente por el tercero.

Séptimo: Que, en síntesis, el proyecto de ley en análisis busca reformar el sistema de pensiones mediante la implementación de un sistema mixto, un seguro social en el pilar contributivo y el fortalecimiento de la Pensión Garantizada Universal. Estos cambios buscan abordar las deficiencias del sistema vigente, tales como bajos montos de pensión y exposición a riesgos individuales, proponiendo un diseño más robusto y sostenible.

Respecto a las disposiciones específicas consultadas, cabe considerar que se valora positivamente la reasignación de competencias sobre la remoción de consejeros del Consejo Directivo del organismo previsional a la Corte de Apelaciones de Santiago, como medida que racionaliza la carga de trabajo de la Corte Suprema. Sin embargo, se reitera la recomendación de que dichas remociones sean conocidas por una sala y no por el pleno del tribunal.

En materia de procedimientos judiciales y medidas de apremio, el proyecto mantiene garantías procesales adecuadas, pero persisten omisiones relevantes, como la falta de un mecanismo de control de admisibilidad previo que evite sobrecarga procesal y asegure mayor eficiencia.



Por su parte, en lo que refiere a las modificaciones al artículo 6 de la ley N.º 17.322 relativas a notificaciones de demanda y requerimientos de pago, ellas parecen representar un avance significativo al incorporar mecanismos más eficaces, como la notificación electrónica con consentimiento previo del empleador, pues tienden a equilibrar la eficiencia procesal con el respeto a los derechos de las partes involucradas. Asimismo, se destacan las reglas especiales de notificación tácita y consignación de fondos por terceros, las cuales mejoran el marco normativo vigente, acelerando los procesos y resguardando los intereses de los trabajadores en materia previsional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°5-2025.-"

Saluda atentamente a V.S.